



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCORPORAR LA IMPUTACIÓN DE LOS DELITOS DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, FRAUDE AL FISCO Y COHECHO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD

Fundamentos.

En nuestro sistema procesal penal actual, reformado en la década de los 90, la procedencia de las medidas cautelares personales es excepcional, debiendo decretarse sólo si fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

La prisión preventiva es la más grave dentro del listado de medidas cautelares personales que contempla el Código Procesal Penal. Es una medida cautelar que compromete gravemente la libertad de la persona y, por lo mismo, se exigen especiales resguardos en su regulación legal, conforme al Derecho Internacional.

Conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva solo puede ser decretada cuando a) existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Con el paso de los años diversas iniciativas legales han ido incorporando cada vez más criterios para orientar al juzgador respecto a cuándo se entiende que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Así, el artículo citado señala: *“Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá*

considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad del hecho; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla o formando parte de una organización o asociación.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra; cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N°17.798, sobre control de armas; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena afflictiva.”

Sin embargo, ninguno de los criterios actuales considera los delitos de malversación de caudales públicos, fraude al fisco ni cohecho.

Lamentablemente, nuestro país lleva una seguidilla de casos en que, a través de un entramado de corrupción, funcionarios públicos hacen mal uso de los recursos de todos los habitantes de la nación, desde funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad hasta alcaldes y alcaldesas que no han tenido reparos en vulnerar la confianza en las instituciones democráticas. Así, la decepción con las instituciones ha ido creciendo en la población, y con ello, se ha ido mermando el propio Estado de Derecho.

Es por ello que consideramos que la imputación de estos delitos, configuran un peligro para la seguridad de la sociedad, lo que justifica que sea resguardado por la medida cautelar más gravosa que nuestro sistema contempla, esto es, la prisión preventiva.

Idea matriz.

Incorporar al artículo 140 Código Procesal Penal que regula los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar de prisión preventiva, un nuevo criterio para determinar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, consistente en la imputación de los delitos de malversación de caudales públicos, fraude al fisco y cohecho.

Proyecto de Ley

Artículo único: Modifíquese el artículo 140 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

Incorpórese al inciso cuarto del artículo, a continuación del punto final, que pasa a ser un punto y coma, la siguiente frase: "; cuando se imputen los delitos de malversación de fondos públicos, fraudes y exacciones ilegales, y cohecho, sancionados y descritos en los párrafos V, VI y IX respectivamente, del Título Quinto del Libro II del Código Penal, cuando éstos contemplen presidio o reclusión.".

DANIELA SERRANO SALAZAR
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA